NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1999/NGO/71
5 de marzo de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
55º período de sesiones
Tema 12 a) del programa provisional

INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Exposición presentada por escrito por el Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad de carácter consultivo especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición presentada por escrito, que se distribuye de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[4 de febrero de 1999]

1. El Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos expresa su satisfacción por la misión realizada en junio de 1998 a los Estados Unidos de América por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. En su calidad de organización de derechos humanos establecida en los Estados Unidos, el Grupo Jurídico considera que esta misión de la Relatora Especial tiene importancia crítica para la reafirmación del principio básico de que los derechos humanos son de aplicación universal, que las Naciones Unidas deben ser imparciales en sus actividades relacionadas con los derechos humanos y que ningún país puede sustraerse a la vigilancia por la comunidad internacional de la aplicación de las normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas.

2. El Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos apoyó complacido la visita de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y se sintió especialmente complacido de que la Relatora Especial decidiera examinar la condición de las mujeres que están presas. En particular, era importante difundir información sobre el mandato y la labor de la Relatora Especial a los numerosos representantes de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos de la mujer en los Estados Unidos, puesto que muchas de esas organizaciones nunca han tenido la oportunidad de exponer a los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas sus inquietudes acerca del trato que reciben las reclusas. Una importante preocupación del Grupo Jurídico y de otras organizaciones no gubernamentales es que los Estados Unidos, al no haber ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y al haber formulado reservas a los principales tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de hecho ha impedido que la comunidad internacional vigilara sus violaciones de los derechos humanos y que las partes damnificadas pudieran entablar actuaciones judiciales directas.

3. El Grupo Jurídico expresa su satisfacción por la atención que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha dedicado a la cuestión de las mujeres encarceladas. En los Estados Unidos hay prisiones federales que están administradas por el Gobierno federal y prisiones estatales que, si bien están administradas por los distintos Estados, siguen estando sometidas a la autoridad de las leyes federales, incluido el derecho constitucional y las leyes relativas a los derechos humanos. También hay establecimientos locales (o cárceles) destinados sobre todo a determinados reclusos que cumplen condenas relativamente cortas. Una expresión que se aplica en general a las prisiones federales y estatales y a las cárceles locales es el de "establecimientos correccionales".

4. Los Estados Unidos son el segundo país después de Rusia, entre las naciones desarrolladas, por su población carcelaria. También es un hecho bien establecido que las penas de prisión afectan en forma desproporcionada a las minorías raciales y étnicas. Si bien los afroamericanos sólo representan el 12% de la población total, constituyen más del 50% de los reclusos. La pena de cárcel recae en forma creciente sobre las mujeres, principalmente las mujeres afroamericanas e hispanas. Muchos estudios, incluso los que han sido realizados por el Gobierno de los Estados Unidos, han demostrado que las mujeres afroamericanas tienen ocho veces más probabilidades que las mujeres blancas de ser encarceladas, mientras que en el caso de las mujeres hispanas la proporción respecto de las mujeres blancas es del doble. En 1996 el número de mujeres encarceladas en los Estados Unidos aumentó dos veces más que el de los hombres. La mayoría de las presas han sido condenadas por delitos económicos no violentos, como la estafa, el desfalco y, cada vez más, delitos relacionados con drogas. Entre 1990 y 1996 aumentó en un 45% el número de mujeres encarceladas por esos delitos. Un tercio de las mujeres que están en las prisiones estatales cumplen condenas por delitos relacionados con drogas y, en las prisiones federales, nada menos que las tres cuartas partes de las reclusas han cometido delitos de ese tipo.

5. Este aumento del número de presas ha tenido efectos devastadores, particularmente en las comunidades afroamericana e hispana. En primer lugar, las tasas desproporcionadamente altas de reclusión han fragmentado familias que ya eran vulnerables. El 80% de las mujeres encarceladas son madres y cerca del 70% tenía la tutela de sus hijos menores antes de su encarcelación. Alrededor del 10% de las mujeres dan a luz mientras están en prisión y, salvo en unos pocos Estados, son separadas de sus hijos recién nacidos. Las visitas de los hijos también se ven dificultadas porque las familias tienen que recorrer largas distancias para visitar a las reclusas. En muchos Estados sólo hay un establecimiento correccional para mujeres, por lo cual, en muchos casos, las mujeres se encuentran muy lejos de sus hogares y familias.

6. En segundo lugar, las reclusas a menudo no tienen acceso a atención médica adecuada, en particular atención obstétrica y ginecológica. Los juicios entablados en todo el país en tribunales federales y estatales muestran que las reclusas reciben poca atención prenatal o ninguna atención, que permanecen encadenadas cuando dan a luz y que se les deniega la asistencia médica básica que puede prevenir o aliviar los dolores innecesarios o, en muchos casos, salvarles la vida.

7. En tercer lugar, también está bien documentado sobre la base de actuaciones judiciales, informes de investigación y otras fuentes de información fidedigna que tanto en las prisiones federales como en las prisiones estatales no se protege a las reclusas contra la violencia y el abuso sexuales. Se han denunciado cientos de incidentes de agresiones sexuales cometidas contra ellas por el personal de esos establecimientos. Esos incidentes han variado desde la violación hasta las relaciones sexuales forzadas o las relaciones sexuales a cambio de ciertas ventajas muy apreciadas como alimentos, oportunidades de trabajo, llamadas telefónicas o drogas. Las agresiones sexuales del personal de los establecimientos correccionales tienen efectos devastadores para las reclusas que ya han sufrido antes traumas y abusos graves. Como es corriente que esas instituciones no brinden la seguridad y protección adecuadas, muchas mujeres han quedado embarazadas durante su reclusión por haber mantenido relaciones con el personal o con otros presos. Si bien la mayoría de los Estados y las autoridades federales han promulgado leyes por las que ese comportamiento se declara ilegal, rara vez se hacen cumplir esas leyes. En 15 Estados (Alabama, Kentucky, Virginia, Massachusetts, Washington, Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, Oregon, Pennsylvania, Utah, Vermont, West Virginia y Wisconsin) todavía no hay leyes que prohíban las relaciones sexuales entre el personal y las reclusas, mientras que otros Estados las consideran delitos leves. Lo que es más alarmante es que muchos Estados permiten las relaciones sexuales por mutuo consentimiento entre el personal y las reclusas, ya que sólo establecen penas leves o no imponen pena.

8. La misión que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer realizó en los Estados Unidos ha permitido que se prestara atención a esa cuestión, pero se deben introducir cambios fundamentales para corregir los problemas y las violaciones de los derechos humanos que se han mencionado.

Los Estados Unidos tienen la obligación ineludible de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluso las que están presas, y esta obligación incumbe a todos los Estados y a todos los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos, incluidas las autoridades y el personal de los establecimientos correccionales federales y estatales.

9. Los Estados Unidos deben adoptar políticas que reconozcan y apoyen la integridad de las familias de las mujeres recluidas en prisiones federales o estatales. Por ejemplo, en 1994, el Congreso aprobó el Proyecto de demostración sobre la unidad de la familia como parte de la Ley sobre la violencia contra la mujer. Nunca se han asignado fondos a ese Proyecto por el que se crearían establecimientos correccionales comunitarios para los autores de delitos no violentos que son el principal sostén de sus hijos menores de 6 años. Los programas como este Proyecto no sólo son eficaces en función de los costos sino que impiden la desintegración de la familia causada por la reclusión.

10. Los Estados Unidos deben afirmar que como cuestión de derecho nacional e internacional las mujeres encarceladas tienen derecho a una atención médica apropiada. También tienen derecho a su integridad física y a su dignidad como seres humanos, y se le deben quitar las cadenas y demás ataduras durante el parto. Además, el personal de los establecimientos correccionales no debe imponer a las mujeres ningún tipo de atadura durante el tercer trimestre de su embarazo; asimismo, hay que elaborar normas y protocolos modelos para las cuestiones de salud y seguridad que atañen a las mujeres en general y a las mujeres embarazadas en particular.

11. Los Estados Unidos deben prevenir y corregir la violencia y el abuso sexuales del personal de las prisiones. Las agresiones sexuales del personal de las prisiones estatales y federales constituyen una violación de los derechos humanos, y el hecho de que los Estados Unidos no hayan investigado, perseguido y corregido esas agresiones es también una violación.
Los Estados Unidos deben imponer como condición para asignar fondos a la construcción de prisiones federales que los Estados promulguen leyes que prohíban el abuso sexual de las presas. En esas leyes se debe reconocer que el concepto de consentimiento no tiene validez en el contexto penal.
Se deben prever fondos para investigar y enjuiciar a los autores de presuntos abusos. Los Estados Unidos también tienen que asignar fondos para desarrollar, ensayar y evaluar programas de formación destinados al personal y a los reclusos sobre la cuestión de las agresiones sexuales, incluida la frecuencia, las consecuencias, la prevención, las sanciones y los remedios para tales actos.

12. Los Estados Unidos deben elaborar recomendaciones sobre la supervisión de las reclusas por hombres. Los Estados Unidos, a diferencia de la mayoría de los demás países, permiten que las reclusas sean supervisadas por guardas de sexo masculino. Sin embargo, en muchos casos ese tipo de supervisión pone en peligro la salud mental y física de las reclusas, particularmente las que ya han sufrido antes traumas y abusos graves. Los Estados Unidos deben conciliar su interés por la igualdad de oportunidades de empleo con su obligación de proteger los derechos humanos de los reclusos.

13. Los Estados Unidos deben tomar medidas para que se ofrezcan a las reclusas diversas oportunidades de rehabilitación durante su encarcelamiento, incluidos programas educativos y vocacionales, servicios de asesoramiento y apoyo y tratamiento contra el uso indebido de sustancias nocivas. Esos programas ayudarán a las mujeres a reintegrarse a la sociedad una vez cumplida su condena y su reclusión será más productiva y humana. Los Estados Unidos también deben estudiar otros castigos además de la reclusión para los delincuentes no violentos, especialmente los que son el principal sostén de sus hijos. En particular, deben revaluar las disposiciones legislativas federales y estatales sobre condenas mínimas para los autores de delitos relacionados con drogas. Esas disposiciones a menudo hacen que se impongan penas excesivas e injustas y, además, afectan en forma desproporcionada a las mujeres y a los miembros de minorías étnicas y raciales.